

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320220056100

Trabada como se encuentra la litis, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., contra el auto admisorio proferido el 21 de julio de 2022.

Fundamentos Del Recurso

El recurrente centra su inconformidad señalando que, dentro del escrito de la demanda no existe estimación juramentada de perjuicios, a pesar de solicitar el pago de una indemnización, y únicamente se anuncian los valores en la segunda pretensión.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, no hubo pronunciamiento.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En lo que respecta al juramento estimatorio, como es sabido el artículo 206 C.G.P., señala que “Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

El juramento estimatorio se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82, numeral 7, y 90, numeral 6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.

Para mayor aclaración, es menester traer a colación la Sentencia C-157/13 de la Corte Constitucional:

“Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado suministran información no acorde a la verdad, en el artículo 862 se prevé que habrá copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, una multa y una indemnización de perjuicios. Así, la falta

de rigor con la veracidad de la información aportada genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales.”

Revisado el plenario, si bien en las pretensiones la parte actora discrimina los valores por perjuicios materiales y morales, dicha suma no la hace bajo la gravedad de juramento, ni estableció la cuantía de sus pretensiones, razón por la cual dicha situación no conlleva a una irregularidad insubsanable, habida cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para adecuar cualquier irregularidad que de parte u oficio que sea detectada en el desarrollo de trámite.

Consecuencialmente, se ordenará revocar la providencia que admite la demanda de fecha 21 de julio de 2022 y como resultado se requiere a la parte actora a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a subsanar la falencia de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales concerniente a la estimación del juramento estimatorio, discriminando cada uno de los perjuicios, de ahí que, deberá hacer una narración, apartado del valor de cada rubro, la fecha de su causación, o cualquier otro elemento que considere indispensable para justificar el perjuicio, debido a que esta suma de dinero será la cuantía del daño mientras se realice razonadamente y no sea objetada por la parte resistente.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto admisorio del día 21 de julio de 2022.

Segundo: Inadmitir la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora proceda a subsanar, so pena de rechazo, realizando juramento estimatorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 55 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>5 - abril - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
